



**EXPEDIENTE N°** : 0549-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NEGOCIACIONES ESTACION DE SERVICIOS SANTA ROSA II S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PICHARI, PROVINCIA DE LA CONVENCION Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 de abril de 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0215-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

**I. ANTECEDENTES**

- El 8 de mayo del 2014 y el 30 de junio del 2015, la Oficina Desconcentrada del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro del OEFA (en adelante, **OD VRAEM**), realizó acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable “Estación de Servicios” de titularidad de Edilberto Floriano Gomez Palomino, ubicada en Prolongación de la Avenida La Cultura S/N Carretera Pichari, Distrito de Pichari, Provincia de La Convención y Departamento de Cusco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la Estación de Servicios Santa Rosa**

N°	Fecha de la Supervisión	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	8 de mayo del 2014	Informe N° 0004-2014-OEFA/OD VRAEM-HID <sup>2</sup>	Informe Técnico Acusatorio N° 006-2016-OEFA/DS <sup>3</sup> (ITA N° 1)
2	30 de junio del 2015	Informe de Supervisión Directa N° 018-2016-OEFA/OD VRAEM-HID <sup>4</sup>	Informe Técnico Acusatorio N° 039-2016-OEFA/OD VRAEM (ITA N° 2) <sup>5</sup>

- A través del ITA N° 1 e ITA N° 2, detallados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión del 8 de mayo del 2014 y del 30 de junio del 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Posteriormente, mediante el Registro N° 96771-050-180817, de fecha de emisión 18 de agosto del 2017, se advierte que Negociaciones Estación de Servicios Santa Rosa II S.A.C. (en adelante, **Estación de Servicios Santa Rosa**) es el titular actual de la Estación de Servicios materia de supervisión

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20601658713.

<sup>2</sup> Folios 1 - 20 del Informe de Supervisión N° 0004-2014-OEFA/OD VRAEM-HID, contenido en el CD obrante a folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 10 del Expediente,

<sup>4</sup> Folios 1 - 9 del Informe de Supervisión N° 018-2016-OEFA/OD VRAEM-HID, contenido en el CD obrante a folio 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 al 20 del Expediente.





4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1939-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 30 de noviembre de 2017, notificada el 18 de diciembre 2017<sup>7</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup>(ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de Servicios Santa Rosa II S.A.C., imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral, en virtud a lo establecido en el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>9</sup>.
5. El 12 de febrero del 2018, Estación de Servicios Santa Rosa II S.A.C presentó sus descargos a la Resolución Directoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
6. El 06 de marzo del 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0215-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. El 12 de abril de 2018, Estación de Servicios Santa Rosa presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escritos de descargos N° 2**)<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

<sup>6</sup> Folios 22 a 27 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**  
**"Artículo 2.- Ámbito de aplicación**  
*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.*  
*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.*  
*Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".*

<sup>10</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del xxx del Expediente.





Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Hecho imputado N° 1: Negociaciones Estación de Servicios Santa Rosa II S.A.C. no cuenta con una trampa de grasa y un colector de sólidos para el tratamiento de los efluentes generados por la actividad de lavado en el estacionamiento, conforme a lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental

#### a) Marco Normativo

12. Sobre el particular, el Artículo 9°<sup>13</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), indica que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

13. En esa misma línea, el Artículo 8°<sup>14</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N° 015-2006-EM

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"*





2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

14. De acuerdo a las normas citadas, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a implementar las acciones descritas en los compromisos ambientales asumidos en los referidos instrumentos, de modo tal que, el OEFA pueda verificar el cumplimiento del objetivo de estos, y evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 048-2013-GRC/DREM-CUSCO/ATE<sup>15</sup>, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación e Instalación de un nuevo tanque de combustible (en adelante, **DIA**) a favor de Estación de Servicios Santa Rosa.

16. En la mencionada DIA, la administrada se comprometió con lo siguiente:

**"5.2.2. Operación**

(...)

**Efluente líquido**

*El efluente líquido doméstico, constituido por las aguas servidas procedente de los servicios higiénicos y del servicio del lavado de vehículos, podría afectar la napa freática si no está debidamente canalizado a través de la red sanitaria del establecimiento.*

*El servicio de lavado contará con un colector de sólidos y trampa de grasa, evitando de esta manera la contaminación.*

(...)

**6.2. Etapa de Funcionamiento**

(...)

**6.2.3. Protección de la Napa Freática**

(...)

**Efluente líquido**

*El único efluente líquido será el procedente de una sistema de agua ya que la Estación brindará el servicio de lavado de vehículos.*

(...)"

b) Análisis del hecho imputado

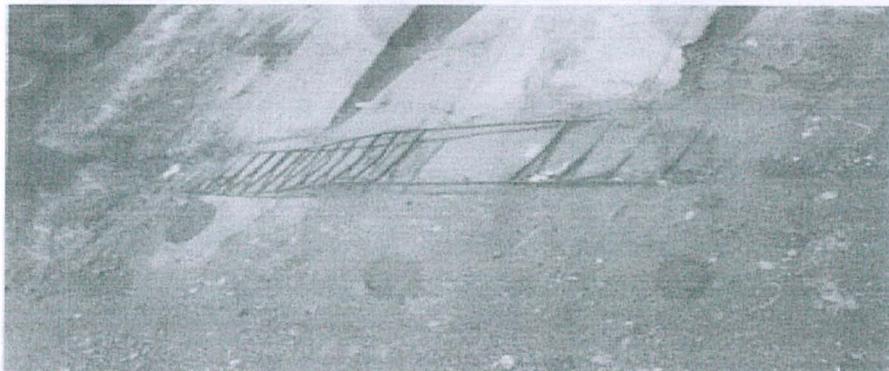
17. Durante la acción de supervisión realizada el 08 de mayo del 2014, la OD VRAEM constató que el área de lavado de vehículos del establecimiento se encontraba obturado y que no contaba con una trampa de grasas, como se aprecia en el registro fotográfico que se muestra a continuación:



<sup>15</sup> Página 15 y 21 del archivo: III2. DIA del Informe N° 004-2014-OEFA/ODVRAEM-HID contenido en el CD. Folio 21 del Expediente.



Fotografía N° 04. Vista del área de lavado, donde se evidencia 02 rampas de material concreto impermeable, ubicado en el extremo posterior del establecimiento.



Fotografía N° 05. Vista del área de lavado, donde se evidencia el sistema de drenaje, que se encuentra obturado (lleno de tierra), en el cual el agua residual se encuentra estancada.

Fuente: Informe de Supervisión N° 0004-2014-OEFA/OD VRAEM-HID

18. De lo registrado por la OD VRAEM, se consignó en el Informe de Supervisión lo siguiente<sup>16</sup>:

**"8. HALLAZGOS**

(..)

**Hallazgo N° 02**

Área de Lavado de vehículos, presenta un sistema de drenaje obturado para la circulación del agua residual y no cuenta con una trampa de aceites y grasas

(...)"

19. Ante ello, en el ITA N° 1, la OD VRAEM concluye que Estación de Servicios Santa Rosa no cumplió con sus compromisos ambientales establecidos en la DIA, al no contar con una trampa de grasa y un colector de sólidos para el tratamiento de los

<sup>16</sup> Página 16 del archivo "INFORME N° 0004-2014-OEFA/OD VRAEM-HID" que se encuentre en el CD. Folio 11 del expediente.



efluentes generados por el área de lavado del establecimiento<sup>17</sup>.

c. Análisis de los descargos

- **Escrito de descargos N° 1**

20. En el escrito de descargos N° 1, el administrado indica que cuenta con una trampa de grasas y un colector de sólidos en su establecimiento. Asimismo, indica que desde el 2012 el área de lavado se encuentra inoperativo. A continuación, se presenta el material fotográfico remitido por el administrado en su escrito de descargos N° 1, que acredita la implementación de una trampa de grasa y colector de sólidos:

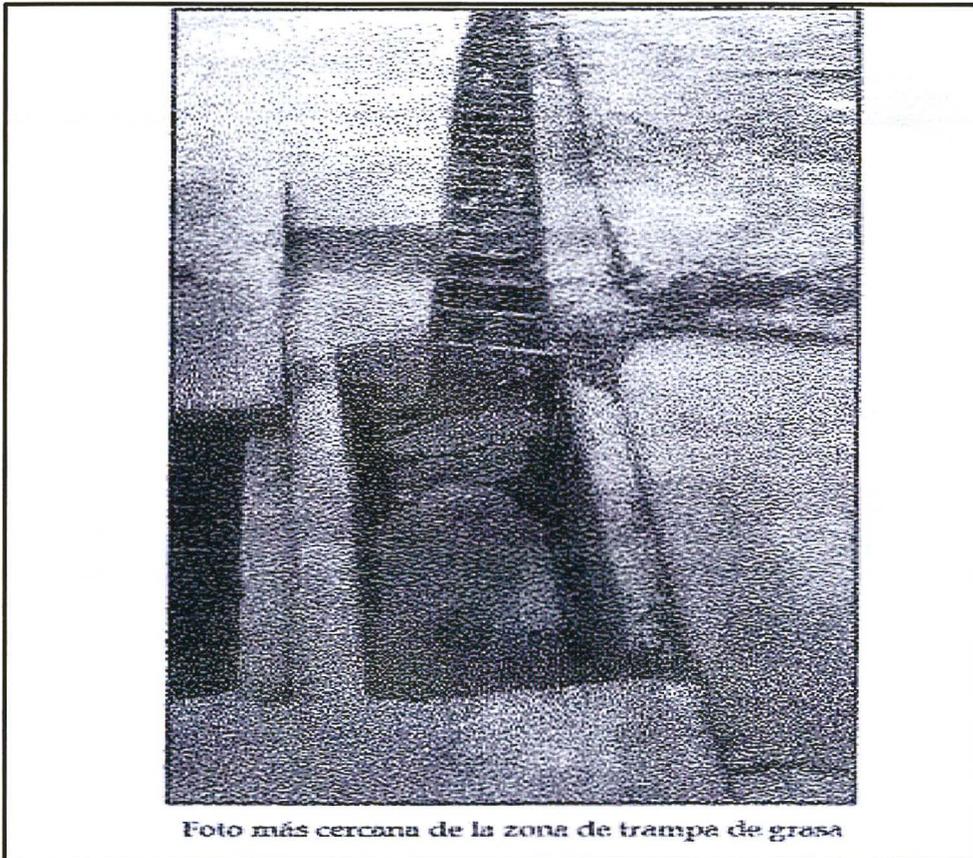


Foto más cercana de la zona de trampa de grasa

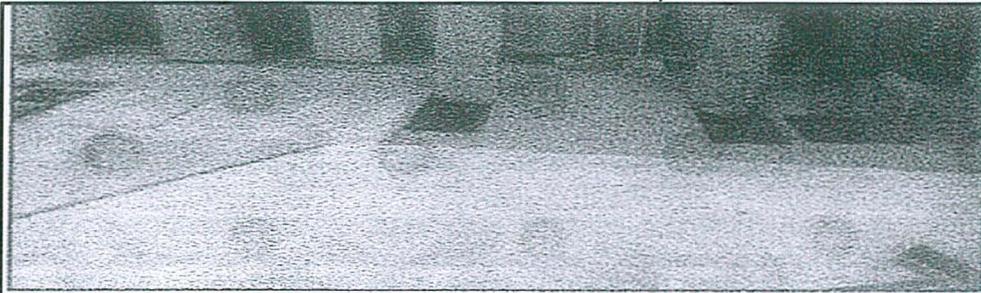


Foto de zona de trampa de grasa con tapas abiertas

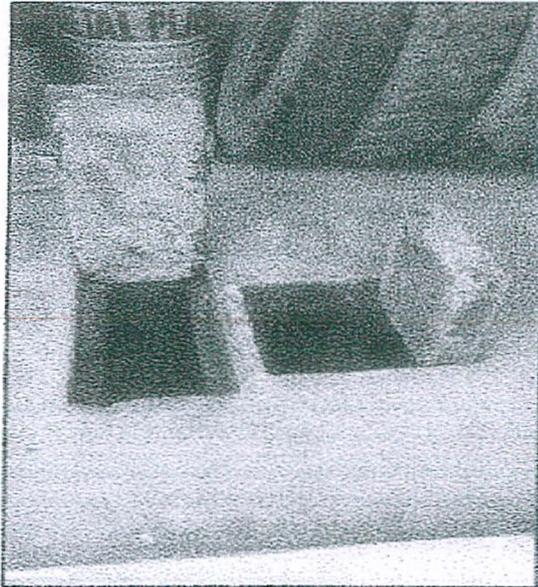
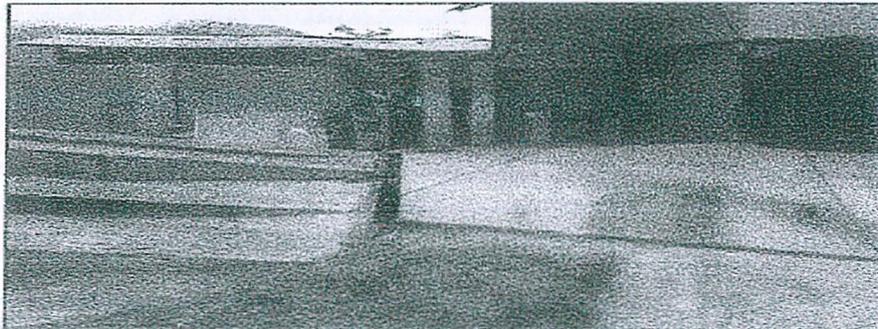


Foto más cercana de la zona de trampa de grasa



Foto de zona de trampa de grasa y colector de residuos sólidos



Otra foto de zona de trampa de grasa y colector de residuos sólidos

Fuente: Escrito de Descargo.



21.

Al respecto, cabe precisar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, toda vez que solo indicó que su establecimiento cuenta con una trampa de grasa y un colector de sólidos para el tratamiento de efluentes generados por la actividad de lavado en el establecimiento y que esta inoperativo desde el 2012,



adjuntando fotografías para sustentar la realización de dichas actividades. En relación a ello, es pertinente señalar que, de la revisión realizada al referido material fotográfico, se advierte que éste no cuenta con una fecha cierta.

22. En ese sentido, se aprecia que la administrada acreditó que corrigió el hecho imputado con sus descargos a la Resolución Subdirectoral, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS. Por consiguiente, en el presente caso no es aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA).

23. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la corrección de la conducta infractora será analizada en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

- Escrito de descargos N° 2

24. En el escrito de descargos N° 2, el administrado indica que nunca estuvo en funcionamiento el lavado de vehículos por lo que no se implementó la trampa de grasa y el colector de sólidos. Asimismo, señaló que se encuentra tramitando una modificación del instrumento de gestión ambiental respecto a las obligaciones referidas al lavado de vehículos. Por lo antes dicho, solicita que se declare la inexistencia de la responsabilidad administrativa.

25. Respecto al argumento formulado en el escrito de descargos N° 2, es preciso indicar que en el Acta de Supervisión, de fecha del 08 de mayo de 2014, se registró lo siguiente:

III. INSTALACIONES SUPERVISADAS Y HALLAZGOS DETECTADOS <sup>1</sup>						
N°	ÁREAS VERIFICADAS (INSTALACIONES SUPERVISADAS)	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) 18L		HALLAZGOS <sup>(1)</sup>	COMENTARIOS	FECHA DE SUPERVISIÓN
		ESTE	NORTE			
1	ISLA	0627146	8616350	-CONTENEDORES DE RESIDUOS PELIGROSOS -SEÑALIZACIÓN PARA RESIDUOS PELIGROSOS	No cuentan con tapa ni con el color rojo, respectivo ni el rotulado -AUSENTE SEÑALIZADO	08/04/14
2	OFICINA	0627133	8616346	No se encuentra señalización ni los Intumentos de Gestión Ambiental	- Ausente Registro DGH, EJA o SIA y demás Ing.A.	08/04/14
3	ZONA DE LAVADO ENGRASE	0627144	8616339	LAVADERO DC CARROS.	No realizan actividades de lubricantes, sólo funciona como lavadero carros	08/04/14

Fuente: Archivo I.3) Acta de Supervisión.

26. Como se puede advertir, durante la acción de supervisión, la OD Vraem constató que el administrado realiza la actividad de lavado de vehículos en su Estación de





Servicios. En ese sentido, Estación de Servicios Santa Rosa se encontraba obligado a cumplir el compromiso establecido en su DIA, es decir a con una trampa de grasas y colector de sólidos en dicha área de lavado.

27. Asimismo, la tramitación de modificaciones en el instrumento de gestión ambiental no es causal de eximente de responsabilidad administrativa de acuerdo al Artículo 255° del TUO del LPAG<sup>18</sup>. Por lo antes dicho, no es posible admitir la solicitud de inexistencia de responsabilidad.
28. En consecuencia, queda acreditado que Estación de Servicios Santa Rosa no cumplió con sus compromisos ambientales establecidos en la DIA, al no contar con una trampa de grasa y un colector de sólidos para el tratamiento de los efluentes generados por la actividad de lavado de vehículos en el establecimiento materia de supervisión.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Santa Rosa en este extremo del presente PAS.**

### III.2. Hecho imputado N° 2: Negociaciones Estación de Servicio Santa Rosa II S.A.C. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros SO<sub>2</sub>, PM<sub>10</sub>, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, Pb, H<sub>2</sub>S, correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

#### a) Marco Normativo

30. Sobre el particular, el Artículo 59°<sup>19</sup> del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
31. Asimismo, el Artículo 58°<sup>20</sup> del Nuevo RPAAH establece que los titulares de las

<sup>18</sup> **Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

<sup>20</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.-





actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

32. Teniendo en consideración lo antes dicho, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental y, asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

33. Como se expresa en el Considerando 15 de la presente Resolución, Estación de Servicios Santa Rosa cuenta con una DIA.

34. En la mencionada DIA, Estación de Servicios Santa Rosa se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Al respecto, los parámetros contemplados en el referido Decreto Supremo son los siguientes:

Parámetros comprometidos
a) Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )
b) Material Particulado (PM-10)
c) Monóxido de Carbono (CO)
d) Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )
e) Ozono (O <sub>3</sub> )
f) Plomo (Pb)
g) Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S)

35. Habiéndose definido el compromiso asumido por la administrada en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

36. Durante la acción de supervisión realizada el 30 de junio de 2015, la OD VRAEM detectó el siguiente presunto incumplimiento<sup>21</sup>:

**"Hallazgo N° 01:**  
*De la supervisión documental a la Estación de Servicios del titular Edilberto Floriano Gómez Palomino, se determinó que en los monitoreos ambientales de calidad de aire de los periodos 2014-I, 2014-III y 2014-IV no se ejecutaron todos los parámetros establecidos en el IGA."*

37. Es por ello que, en el ITA, la OD VRAEM concluyó que el administrado no cumplió con sus compromisos ambientales establecidos en la DIA, al no haber realizado

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.*





los monitoreos ambientales de calidad de aire, conforme a los parámetros comprometidos en dicho instrumento, correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre de 2014<sup>22</sup>:

38. Al respecto, cabe precisar que, si bien el único hallazgo detectado por la OD VRAEM en el ITA N° 2 se encuentra referido a la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2014, de acuerdo a los parámetros SO<sub>2</sub>, PM<sub>10</sub>, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, Pb, H<sub>2</sub>S, la Autoridad Instructora - en ejercicio de sus facultades de instrucción - encausó el mencionado hallazgo como uno referido a no presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente a los referidos periodos, de acuerdo a los parámetros antes señalados.

d) Análisis de los descargos

39. En el escrito de descargos N° 1, el administrado no manifestó argumento alguno respecto al presente hecho imputado. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2, señala que ha procedido a subsanar voluntariamente la supuesta omisión que se le imputa, puesto que viene presentando de forma diligente y oportuna los informes de monitoreo de calidad de aire, conforme al compromiso asumido en si DIA.

d) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

40. Al respecto, es pertinente indicar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que, mediante carta de Registro N° 2016-E01-003290 del 20 de octubre de 2016, Estación de Servicios Santa Rosa presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2017, donde se puede evidenciar que el administrado cumplió con presentar el monitoreo de calidad de aire realizando el análisis de los parámetros correspondiente a la actividad de comercialización de hidrocarburos<sup>23</sup>.
41. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de Supervisión Regular corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
42. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente.
43. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del referido Reglamento, establece que los requerimientos efectuados por la OD o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.

<sup>22</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

<sup>23</sup> Los parámetros a monitorear se encuentran en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS



44. En atención a ello, corresponde evaluar si las acciones efectuadas por Estación de Servicios Santa Rosa califican como una subsanación voluntaria, verificando si la OD VRAEM, o el Supervisor han requerido a Estación de Servicios Santa Rosa la subsanación del hecho detectado.
45. Al respecto, se advierte que la OD VRAEM, mediante el Acta de Supervisión requirió a Estación de Servicios Santa Rosa subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"VI. Requerimiento de información y/o entrega de documentación en campo (...)*

*6. Informe de Monitoreo Ambiental del 3 trimestre del 2014*

*Plazo de entrega: cinco (05) días de plazo."*

*(Énfasis agregado)*

46. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Estación de Servicios Santa Rosa.
47. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
48. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros SO<sub>2</sub>, PM<sub>10</sub>, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, Pb, H<sub>2</sub>S, correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
49. Por tal motivo, corresponde precisar a qué refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
50. En esa línea, **la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que dichos documentos permiten que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
51. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que no obstaculiza a la administración a realizar acciones de fiscalización en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual.
52. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó el hecho detectado antes de la emisión de la presente Resolución y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del**





presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Negociaciones Estación de Servicios Santa Rosa S.A.C. en este extremo.

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>25</sup>.
55. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>26</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>27</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 18°.- Alcance*

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera



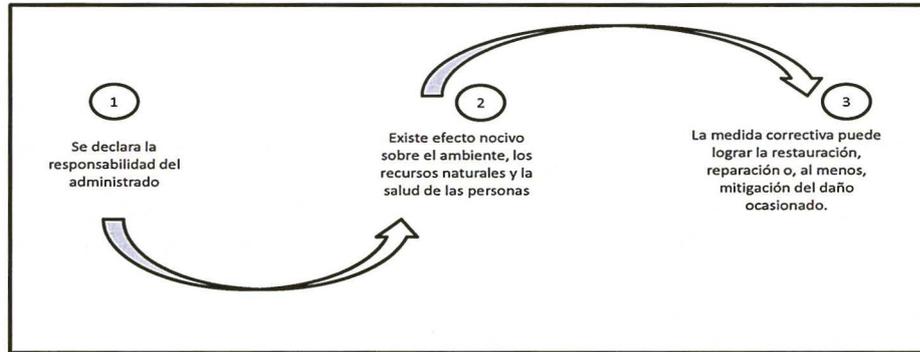


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

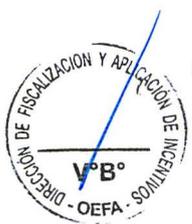
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>31</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**IV.2.1 Hecho imputado N° 1**

- 61. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Estación de Servicios Santa Rosa no cuenta con una trampa de grasa y un colector de sólidos para el tratamiento de los efluentes generados por la actividad de lavado en el estacionamiento, conforme a lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 62. En su escrito de descargos N° 1, el administrado presentó un registro fotográfico, a través del cual se observa la corrección de la conducta infractora, toda vez que de la revisión al referido registro, se advierte la implementación de una trampa de grasa y un colector de sólidos para la actividad de lavado en el establecimiento.
- 63. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la presunta conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta<sup>33</sup>.
- 64. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Negociaciones Estación de Servicios Santa Rosa II S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1939-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Negociaciones Estación de Servicios Santa Rosa II S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1939-2017-OEFA/DFSAI/SDI.



<sup>33</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



**Artículo 3°.-** Informar a **Negociaciones Estación de Servicios Santa Rosa II S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Negociaciones Estación de Servicios Santa Rosa II S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 5°.-** Informar a **Negociaciones Estación de Servicios Santa Rosa II S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lcm

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
1100 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3200

1

1

1

1

1